

Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación Parque Cordillera"

Nombre del Titular :CONSTRUCTORA JOSE MIGUEL GARCIA Y CIA LIMITADA
Nombre del Representante Legal :Guillermo Antonio Torres Núñez
Dirección :CLARO SOLAR 385, OF 401, TEMUCO

El presente Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Parque Cordillera", contiene las observaciones generadas en virtud de la revisión de la Adenda.

La respuesta a este Informe Consolidado deberá expresarse a través de un documento denominado Adenda a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Parque Cordillera", la que deberá entregarse hasta el 21 de marzo de 2022.

Si requiere de un plazo mayor al otorgado para responder, este podrá extenderse, lo cual deberá comunicarlo por escrito a este Servicio, dentro del plazo que tiene para responder al Informe Consolidado. Debe tenerse presente que posteriormente a esta fecha, se reanudará el proceso de evaluación del proyecto.

Ante cualquier consulta comunicarse con Karen Rojas Escalona, dirección de correo electrónico karen.rojase@sea.gob.cl.

I. Descripción de proyecto

La descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen

1.- Se reitera al titular la solicitud de evaluar lo establecido en el artículo 12 del D.S 40/2012, Reglamento del SEIA (RSEIA), en el cual se especifica que la evaluación de impacto considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto existente.

Ante lo cual se desprende que el proyecto corresponde a la modificación de un proyecto existente, por lo cual debe considerar lo señalado en Art. 12 señala que *“En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”*.

2.- Se aclara al titular en cuanto a su aseveración que la ampliación del proyecto que modifica la R.E. N°46/2019 del SEA, Región de Ñuble, asociado a la Consulta de Pertinencia del proyecto original, debe entenderse que la posibilidad de efectuar una consulta de pertinencia se encuentra expresamente reconocida en el artículo 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”) dispone que, *“(…) los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo*

del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...).”, ésta además constituye una manifestación del derecho de petición, consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República y, específicamente, del ejercicio del derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, para obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 letra h) de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N°19.880”).

A su vez, cabe hacer presente que, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse una consulta, es de su exclusiva responsabilidad, dado que los antecedentes que se analizan son los presentados por el proponente.

Por lo anterior no se modifica una resolución que resuelve o no el ingreso a evaluación ambiental, sino más bien lo que se modifica es el proyecto que se ejecuta, ya que la R.E. N° 46/2019 del SEA, Región de Ñuble se basa en los antecedentes proporcionados en su momento por el proponente del proyecto.

3.- En relación al apartado 29 y 30 de la Adenda se detalla como respuesta las vías, su ancho y su categoría. Se le solicita al titular aclarar que la Av. Alonso de Ercilla corresponde a una vía troncal (no colectora como indica la Tabla 14) y su ancho es de 30 m. Además, incorporar la Av. nueva 5 dentro de las vías principales.

4.- Se le solicita al titular que, en los proyectos de urbanización, específicamente el de Pavimentación, debe incorporar la ciclovía en la Av. Circunvalación.

5.- En el Análisis de Movilidad vial y peatonal, señala que *"Los proyectos de viviendas del tipo social se caracterizan por presentar un bajo uso del automóvil. Los modos asociados al transporte público y caminata cobran gran relevancia en este tipo de proyectos, por lo que los viajes generados por el proyecto corresponderán a tan solo una fracción de los estacionamientos contemplados en el mismo."* El proyecto corresponde a un proyecto DS 19 y solo un porcentaje muy menor corresponde a vivienda social, por lo tanto, se solicita revisar la estimación de que *"tan solo el 46% de los vehículos generaran viajes de ingreso y egreso en los horarios punta mañana y punta tarde"*.

6.- En el Análisis de Movilidad, señala como vía de egreso calle el Volcán, sin embargo, dicha vía no tiene continuidad hacia la av. Nueva Oriente. Se le solicita al titular modificar la vía de egreso.

II. Normativa de carácter ambiental aplicable

D.S. N° 144/61 MINSAL

7.- Se reitera al titular que se deben considerar las emisiones en su conjunto de la primera etapa del proyecto (Ampliación Parque Cordillera), sumado a la etapa actualmente en evaluación que consta de 228 viviendas.

Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales

8.- Respecto de la aclaración que realizó el CMN acerca de la operación de salvataje, el titular responde que *“de acuerdo a la observación anterior, se corrige y se aclara que el concepto de salvataje no se aplica en Informe arqueológico actualizado adjunto en Anexo 07 de la presente Adenda”*. Sin embargo, se observa que la posibilidad de realizar operaciones de salvataje sigue estando presente tanto en el Anexo 8 Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Vigente, como en el Anexo 14 Ficha Resumen. Se indica al titular que no es suficiente agregar una aclaración en el Informe Arqueológico, y solicita rectificar tanto el Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Vigente como la Ficha Resumen en este aspecto.

Artículo N° 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura

9.- Con respecto a la solicitud realizada por esta Subsecretaría de considerar como parte de la normativa ambiental aplicable al proyecto el artículo N°136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el titular responde en Adenda que esta norma será considerada y en Anexo 8 se adjunta la información solicitada actualizada. No obstante, al revisar el Anexo 8 no fue posible encontrar la norma ni su forma de cumplimiento, por cuanto se reitera al titular la necesidad de presentar estos antecedentes.

D.S. N° 594/99 del MINSAL

10.- Se solicita acreditar cumplimiento asociado a los contenidos del PAS 140 consultados en el presente ICSARA.

D.S. N° 148/03 MINSAL.

11.- Se solicita acreditar cumplimiento asociado a los contenidos del PAS 142 consultados en el presente ICSARA.

III. Permisos Ambientales Sectoriales

En relación al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) del artículo 132:

12.- Se solicita al titular evaluar la aplicabilidad del Permiso Ambiental Sectorial contenido en el Art. N° 132 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, referente a intervenciones en sitios arqueológicos y/o paleontológicos. Se deberá remitir, en el caso de corresponder todos los antecedentes que establece dicho artículo, junto con la carta del/de la director/a de la institución depositaria aceptando la eventual destinación de los materiales arqueológicos a intervenir (contemplando los sondeos, rescates y recolecciones).

13.- En relación al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) del artículo 140:



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2155176207>

Se reitera al titular:

- Aclarar si la distancia de 127 metros al canal de San Miguel corresponde a la bodega de residuos asimilables a domiciliarios y residuos no peligrosos o es la distancia desde el proyecto.
- Indicar formas de abatimiento de emisiones atmosféricas relativas al manejo de residuos asimilables a domiciliarios y residuos no peligrosos, y no desde el punto de vista del transporte.
- Se deben señalar las especificaciones técnicas de las características del sitio de almacenamiento y medidas de condiciones ambientales (características constructivas del sitio, distanciamiento a otras construcciones y muros medianeros, sistema de contención de derrames, sistema de lavado e higienización de contenedores, etc.)
- Indicar si corresponde, lugar y características del sitio de lavado de contenedores de residuos asimilables a domiciliarios.
- Establecer que el Plan de Contingencia debe tener relación con el almacenamiento de residuos asimilables a domiciliarios y Residuos No Peligrosos (descripción del plan y medidas para abordar una contingencia, instalaciones de seguridad o respaldo contempladas y tipos de contingencias que puedan presentarse).
- Establecer que el Plan de Emergencia diga relación con acciones a implementar ante situaciones de emergencia que puedan afectar a la población o medio ambiente y medida enfocadas en el control de la emergencia y minimización de sus efectos (salud de las personas o externalidades negativas).
- Aclarar la capacidad de los contenedores para residuos asimilables a domiciliarios, ya que se estableció en 120 pero en la Adenda se establece 125 L.

14.- En relación al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) del artículo 142:

Se reitera al titular:

- Indicar los planos de la planta y de emplazamiento de la instalación de almacenamiento de residuos peligrosos (leyenda con números para una mejor interpretación).
- Indicar las distancias a cursos de agua superficial, subterránea, fuentes de agua para consumo, viviendas, entre otros de carácter sensible.
- Indicar el distanciamiento del sitio respecto de otras construcciones o instalaciones del proyecto.
- Indicar las características de peligrosidad según artículo 11 del D.S. N°148/03 del MINSAL.
- Incorporar los residuos peligrosos generados en mantenciones menores a maquinaria.
- Indicar la capacidad de almacenamiento del sitio contemplado.
- Establecer que el plan de contingencia debe tener relación con el almacenamiento de residuos peligrosos (medidas que permitan abordar una contingencia en cualquiera de las etapas o procesos contemplados en la instalación de almacenamiento de residuos peligrosos).
- Establecer que el plan de emergencia diga relación con acciones en caso de una emergencia que pueda afectar la instalación de almacenamiento de residuos peligrosos.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2155176207>

IV. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 LBGMA.

Análisis artículo 11° ter de la Ley N° 19.300 LBMA y artículo 12° de RSEIA D.S. 40/12 del MMA.

15.- Se reitera al Titular el ampliar la información presentada, incorporando por cada componente ambiental posiblemente afectado la aplicabilidad del artículo 11° ter de Ley N° 19.300 LBMA en el cual se señala que *“En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.”* esto es incluido medio humano, emisiones, ruido, etc.

16.- Se reitera al Titular ampliar la información ya presentada de acuerdo a lo señalado en el artículo 12° del RSEIA la evaluación de impacto ambiental deberá considerar la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente. Por tanto, debe analizar los impactos acumulativos del proyecto, en aquellos componentes ambientales que pudieran verse afectados.

Entendiéndose Impacto Acumulativo como: *“alteración de un determinado elemento del medio ambiente resultante de los efectos sucesivos, incrementales o combinados del proyecto o actividad cuando se le suman las incidencias individuales ocurridas en el pasado, presente o futuro razonablemente previsible, asociados al mismo proyecto y sus modificaciones, o a las incidencias de otros proyectos que cuenten con RCA vigente, aun cuando no se encuentren operando, dentro del área de influencia”¹..*

17.- Se reitera al titular que, en el marco de la predicción y evaluación de impactos ambientales, surge la necesidad de considerar no sólo los efectos generados por el propio proyecto en calificación, sino también evaluar los potenciales efectos sinérgicos. De acuerdo al artículo 2° letra h) bis de la Ley N° 19.300, el efecto sinérgico se define como *“aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto de la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente”* por lo anterior se solicita identificar la existencia de efectos sinérgicos de conformidad con la definición establecida en el artículo 2 letra h) bis de la Ley N° 19.300, en especial respecto del proyecto “Parque Cordillera” de este mismo titular, actualmente en ejecución, justificando la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Respecto a los antecedentes presentados por el Titular para acreditar la inexistencia de los efectos adversos significativos señalados en la letra a) del artículo 11° de la Ley N° 19.300 y en el artículo 5° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se solicita lo siguiente

18.- En el contexto de los antecedentes presentados por el titular en el proceso de la presente evaluación ambiental, se solicita al titular que acredite que no se presentaron los efectos, características y/o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, lo anterior en

¹ Revista Técnica del SEA

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2020/07/15/2_revista_tecnica.pdf



relación al manejo de residuos asimilables a domiciliarios, residuos no peligrosos, residuos peligrosos y emisiones.

19.- Se reitera la solicitud en cuanto a lo señalado, la letra a) del artículo 5° del RSEIA establece lo siguiente: *“A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:*

a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas.”

A fin de establecer la superación de valores para las modificaciones del proyecto, entre otros. Al respecto, a continuación, se entregan algunas consideraciones:

- Se solicita evaluar los aportes del proyecto más la Línea de Base de calidad del aire, condición con y sin proyecto.
- Se solicita evaluar los aportes en base al porcentaje de la norma de calidad vigente, a la condición sin proyecto.
- Se solicita evaluar la significancia de los impactos considerando la condición de calidad del aire de las estaciones de monitoreo, con una cierta cantidad de años (1 año mínimo de acuerdo con la Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA).
- Debido a que la zona cuenta con una Declaratoria de zona saturada, se solicita evaluar si las estaciones de monitoreo indican que la zona tiene una condición de calidad de aire peor que la declaratoria, ante lo cual se deberá considerar lo indicado por dicha línea de base.

Respecto a los antecedentes presentados por el Titular para acreditar la inexistencia de los efectos adversos significativos señalados en la letra c) del artículo 11° de la Ley N° 19.300 y en el artículo 7° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se solicita lo siguiente

20.- Se solicita ampliar el análisis de impacto vial del proyecto en su área de influencia, en el tenor de lo establecido en el literal b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. y c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica, del artículo 7° del RSEIA, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Las observaciones en relación al Análisis de Movilidad vial y peatonal, del proyecto corresponde a un proyecto DS 19 y solo un porcentaje muy menor corresponde a vivienda social, Por lo tanto, se solicita revisar la estimación de que *"tan solo el 46% de los vehículos generaran viajes de ingreso y egreso en los horarios punta mañana y punta tarde"*
- b) El Análisis de Movilidad, donde se señala como vía de egreso calle el Volcán, sin embargo, dicha vía no tiene continuidad hacia la av. Nueva Oriente. Donde se le solicita al titular modificar la vía de egreso.

Respecto a los antecedentes presentados por el Proponente para acreditar la inexistencia de los efectos adversos significativos señalados en la letra f) del artículo 11° de la Ley N° 19.300 y



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2155176207>

en el artículo 10° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se solicita lo siguiente:

Componente arqueológico:

21.- Respecto de la solicitud de completar la inspección visual arqueológica, para incluir los sectores que no pudieron ser evaluados anteriormente debido a la presencia de vegetación de tipo matorral (el 24% del área del proyecto), el titular solicita que esta se realice posterior a la obtención de la RCA favorable, y agrega que *“en consecuencia se propone la realización de charlas arqueológicas mensuales mientras dure la fase de movimiento de tierra”*. Sobre ello:

a) Se reitera la solicitud de que esta nueva inspección visual se realice durante la presente evaluación ambiental, para permitir a este organismo la correcta evaluación de los resultados de dicha actividad.

b) En relación con las charlas de inducción, se le recuerda al titular que estas deben ser realizadas en el marco del monitoreo arqueológico permanente.

22.- Respecto de la solicitud del CMN de realizar monitoreo arqueológico permanente, el titular responde que *“se implementará monitoreo arqueológico permanente sujeto a la obtención de resultados positivos en la ejecución de la prospección superficial post limpieza del terreno”*. Teniendo presente lo anterior, se reitera la solicitud de implementar monitoreo arqueológico permanente, independiente del resultado de la inspección visual. Lo anterior, fundado en la probabilidad de existencia de bienes arqueológicos en el subsuelo, dadas las características del sector. Este monitoreo debe efectuarse en todos los frentes de trabajo, durante la totalidad de las obras que consideren cualquier tipo de escarpe, remoción de la superficie y excavación subsuperficial en el área del proyecto.

II. Ficha resumen para cada fase del proyecto o actividad

23.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 51 del RSEIA, el Titular deberá presentar en la Adenda Complementaria una actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del artículo 19 del citado reglamento.

La información presentada debe ser actualizada y complementada con las observaciones indicadas en el presente informe. Asimismo, se hace presente que respecto a la información presentada en dichas fichas deben ser complementadas con los antecedentes aportados en los respectivos informes, incluyendo cada uno de los capítulos de la Declaración.

Respecto de las fichas en general, se recuerda al Titular que éstas deben ser fichas resumen, en las que se destacan los aspectos relevantes del proyecto en términos ambientales, cuyo objetivo es facilitar la fiscalización del proyecto, por lo cual su utilidad se pierde cuando se transcribe el cuerpo de la DIA en las mismas.

Las Fichas Resumen presentadas en la DIA en evaluación deberán incorporar todos los PAS aplicables al proyecto e identificados en el cuerpo de la DIA, y cuerpos legales indicados en el presente ICSARA Complementario, actualizando todas las fichas presentadas en la DIA y que son obligatorias según la legislación ambiental.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2155176207>

Karen Johanna Rojas Escalona
Director/a Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

KRE

Distribución:

CC:

Marcela Susana Jara Osses (Oficial de Partes) <marcela.jara@sea.gob.cl>

Francisco Javier Jara Santis (Coordinador de PAC) <francisco.jara@sea.gob.cl>



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2155176207>